



**COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -**

**CASO: LP-A-003-21**

**APELANTE:** ORENSE SPORTING CLUB

Guayaquil, 10 de noviembre de 2021; las 10h00

**I. ANTECEDENTES**

1. Orense Sporting Club (en adelante también el apelante u Orense) apela la sanción impuesta por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-026-21 de fecha 26 de octubre de 2021.
2. En el informe del árbitro señala lo siguiente respecto al jugador Julio Eduardo Angulo Medina (en adelante también el Jugador):

*"Conducta Violenta (Empujar a un adversario con uso de fuerza excesiva)"*

3. El Comité Disciplinario sancionó al Jugador con suspensión de dos partidos conforme lo estipulado en el art. 191 b) del Reglamento de la Comisión Disciplinaria.
4. En su escrito de apelación, Orense solicita que se revoque la sanción de dos partidos impuesta sobre el Jugador por Conducta Violenta.
5. El 4 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de apelación con la presencia de un representante del apelante.

**II. ANÁLISIS DEL COMITÉ**

6. El punto central de la presente apelación consiste en determinar si las acciones cometidas por el Jugador se subsumen en los presupuestos establecidos en las normas aplicables como un acto de conducta violenta. Se deja constancia que el hecho de que existió un empujón por parte del Jugador no se encuentra controvertido o disputado por el apelante.
7. Durante la audiencia y en su escrito de apelación, Orense expuso las definiciones de las Reglas IFAB<sup>1</sup> y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria<sup>2</sup> de lo que se considera como conducta violenta. De la revisión de ambas definiciones se puede comprender que deben cumplirse dos presupuestos:

<sup>1</sup> "Si un jugador se emplea o tiene la intención de emplearse con fuerza excesiva o con brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, o contra un compañero de equipo, un miembro del cuerpo técnico, un miembro del equipo arbitral, un espectador o contra cualquier otra persona, independientemente de si se produce o no contacto, la acción será considerada conducta violenta."

<sup>2</sup> "Por conducta violenta, entendiéndose como tal, el empleo de la fuerza excesiva, o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario, sin que el balón esté en disputa"

- a. Que el balón no se encuentra en disputa; y,
  - b. Que exista fuerza excesiva o una agresión.
8. De la revisión de los videos presentados por Orense claramente se puede ver que al momento del empujón el partido se encontraba detenido y, por tanto, el balón no se encontraba en disputa. Así las cosas, es claro que el primer presupuesto se cumple.
9. Respecto del segundo presupuesto, de la revisión del video se puede notar que el señor Angulo Medina se dirige intencionalmente al jugador del Club Nueve de Octubre y lo empuja fuertemente con sus dos brazos, ocasionando que el jugador de Nueve de Octubre caiga al suelo.
10. La defensa de Orense realizó dos alegaciones respecto de estos hechos:
  - a. Que el jugador al percibir el contacto, simula un golpe en el rostro siendo el caso que al caer se toma la cara. Pudiendo esto afectar la decisión del árbitro; y,
  - b. Que al parecer existió alguna forma de provocación previa en contra del señor Angulo Medina, además de los hechos previos ocurridos durante el partido que pudieron afectar su decisión.
11. Respecto de la primera alegación, es cierto que al revisar el video puede notarse que en el jugador que recibió el empujón y que se encuentra en el suelo se toma el rostro. Sin embargo, revisando el informe del árbitro se puede leer que la razón por la que decide expulsar el Jugador no es por haber dado un golpe en el rostro sino por "Empujar a un adversario con uso de fuerza excesiva". Entonces, se comprende que la posible simulación mencionada por Orense no fue el motivo de la expulsión ni afecto la decisión arbitral.
12. Sobre la segunda alegación. El apelante como parte de sus pruebas solicitó que se revise la Decisión LP-A-005-19 emitida por este Comité de Apelaciones. Sobre esta decisión cabe mencionar que la razón por la que este Comité en su momento levantó parte de la sanción impuesta al jugador Rodríguez de Liga de Quito fue porque parte de los hechos por los que el árbitro había decidido sancionar al mencionado jugador, no existieron. Lo cual, como ya mencionado en el párrafo 6, no es lo que sucede en el presente caso.
13. Sin embargo, respecto a las alegadas provocaciones o hechos previos que pudieran haber afectado en la conducta del Jugador, si merece revisar lo considerado en el párrafo 16 de la Decisión LP-A-005-19:

*"De hecho, tal como fue puntualizado durante la audiencia por el señor José Hernández Valencia, representante de la Comisión Nacional de Árbitros, 'la conducta de los jugadores en el campo de juego es responsabilidad de ellos'. Por tanto, así haya existido provocación o no por parte de los jugadores del equipo contrario, como fue alegado en el escrito de apelación, esto no justifica de forma alguna la demora."*
14. Si bien el presente caso no trata sobre una demora en salir del campo de juego, el principio detrás del párrafo antes citado se mantiene, esto es, que a pesar de que sean provocados, los



jugadores son responsables de sus actos y que si cometen alguna infracción corresponderá la imposición de la sanción que amerite. Por tanto, no procede considerar que una posible provocación o que los hechos previos del partido podrían suponer una justificación de los actos del señor Angulo Medina.

15. Conforme lo mencionado en el párrafo 9, se evidencia claramente el empujón del Jugador que, a consideración de este Comité, es excesivamente fuerte. Por tanto, acompañado al hecho de que el balón no se encontraba en disputa, es claro que se cumplen los presupuestos de la conducta violenta, previstos tanto en las Reglas IFAB como en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria.

### III. DECISIÓN

16. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:

- a. Rechazar la apelación presentada por Orense Sporting Club.
- b. Mantener la sanción de dos partidos de suspensión por conducta violenta impuesta sobre el jugador Julio Eduardo Angulo Medina.

Notifíquese. –

Dr. Ricardo Noboa Bejarano  
**Presidente**

Dr. Jorge Alvear Macías  
**Miembro**

Dr. Pedro Valverde Rivera  
**Miembro**

Lo certifico. -  
Guayaquil, 10 de noviembre de 2021.

Ab. Daniel del Hierro Cepeda  
**Secretario**